

I. Aspectos conceptuales básicos	55
II. Análisis de datos	58
1. Los delitos por los que se instruyeron los procesos penales	58
2. Reparación del daño	60
3. Duración del procedimiento (averiguación previa-sentencia)	61
4. Uso de prisión preventiva	62
5. Valor probatorio de las pruebas desahogadas en la averiguación previa	64
6. Valor probatorio de las pruebas, desahogadas durante el proceso, para fines de la sentencia	67
7. Criterios judiciales citados por los jueces en la sentencia	68
8. Criterios doctrinales	69
9. Citas o referencias a tratados internacionales	70
10. Amparos presentados en contra de resoluciones dictadas durante el proceso	70
III. Observaciones	71

CAPÍTULO CUARTO

ETAPA DE JUICIO

I. ASPECTOS CONCEPTUALES BÁSICOS

La etapa de juicio: es aquella donde el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencia definitiva (artículo 1o., fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora).

Prueba: la prueba es un indicio o un acto que permite demostrar una cosa. Sirve para aportar elementos al juez, para que a través de ella, éste pueda llegar a la verdad de los hechos controvertidos.⁴⁵

Presunción de inocencia: es un derecho subjetivo público que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental:

Que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales, y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba.

Prisión preventiva: de acuerdo con la doctrina, es una medida cautelar que tiene como función asegurar el normal desarrollo del proceso, y eventualmente, al concluir éste, la aplicación de una pena privativa de libertad. Sin embargo, en la práctica se le ha dotado de

⁴⁵ Cfr. Bunster, Álvaro, “Prueba”, *op. cit.*, nota 5, p. 903.

connotaciones sustantivas de penalización inmediata. Este uso de la prisión, por parte del Estado, es la medida más radical de su actuación, ya que después del derecho a la vida, es la libertad el derecho fundamental y presupuesto de todos los demás derechos.⁴⁶

Sentencia: es la resolución judicial que resuelve el proceso y termina la instancia. Tiene como finalidad que el juez decida, con base en las diligencias practicadas durante el proceso (además de las desahogadas en la averiguación previa), sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal, así como respecto a la situación jurídica de la persona a la que se le atribuyeron.

Doctrina: por doctrina se entiende toda serie de opiniones y conceptos expresados por los expertos del tema que se trate. Dicho conjunto de opiniones forman el *aparato dogmático* para la mejor comprensión del derecho. La doctrina es muy útil, pues ayuda al juez o a las partes en un litigio a normar su criterio para el buen entendimiento de la norma.⁴⁷

Apelación: la apelación es un término usado en el derecho procesal, y tiene la finalidad de inconformarse contra las resoluciones judiciales. A través de este medio legal, las partes acuden ante un juez superior, y manifiestan los agravios recibidos del juez inferior. En nuestro sistema judicial mexicano, existe la apelación tanto en los procesos judiciales federales como en los del fuero común.⁴⁸

Jurisprudencia: son los criterios emitidos por los órganos judiciales con el objeto de interpretar alguna disposición legal, dichos criterios se convierten en obligatorios, cuando cumplen ciertas características y condiciones.⁴⁹

⁴⁶ Cfr. Cárdenas Rioseco, Raúl F., *La prisión preventiva*, México, Porrúa, 2004, p. 25.

⁴⁷ Cfr. Tamayo Salmorán, Rolando, "Doctrina", *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 1402.

⁴⁸ Cfr. Cruz Agüero, Leopoldo de la, *Procedimiento penal mexicano*, México, Porrúa, 1995, p. 547.

⁴⁹ Cfr. Rosales Guerrero, Emanuel Guadalupe, *Estudio sistemático de la jurisprudencia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 52.

Juez de Distrito: es la persona encargada de administrar justicia en un tribunal del ámbito federal; conoce de los asuntos en primera instancia, y puede estar investido de competencia para conocer de todas las materias o solamente de una, por ejemplo: civil, penal, administrativo, etcétera.⁵⁰

Juicio de amparo: el amparo es un juicio o recurso que sirve para proteger las garantías individuales del gobernado contra cualquier acto o violación cometido, en agravio de éste, por parte de alguna autoridad.⁵¹

Tratado internacional: es un acuerdo celebrado entre dos o más países sobre algún tema específico. Este pacto es regido por las normas de carácter internacional.⁵²

Sobreseimiento: es el acto procesal por el cual el juez resuelve desechar o dar por terminado el juicio y no entrar a resolver el fondo del asunto.⁵³

Reparación del daño: es una expresión usada, mayormente, en el derecho procesal penal, y consiste en la obligación que tiene la persona infractora de la ley, de pagar los daños y perjuicios consecuencia de la realización de dicho ilícito.⁵⁴

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora establece lo siguiente sobre esta etapa:

Artículo 293. El mismo día en que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo 284, se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

⁵⁰ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “Juzgado de Distrito”, *op. cit.*, nota 5, pp. 840-843.

⁵¹ Cfr. Castro, Juventino, *Garantías y amparo*, 11a. ed., México, 2000, p. 348.

⁵² Cfr. artículo 2o., inciso a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

⁵³ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “Sobreseimiento”, *op. cit.*, nota 47, p. 3494.

⁵⁴ Bunster, Álvaro, “Reparación del daño”, *op. cit.*, nota 47, pp. 3306 y ss.

Artículo 294. En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal, y si hubiere sido solicitado por las partes a más tardar el día siguiente a aquel en que se notificó el auto, citando para la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas se declarará visto el proceso con lo que terminará la diligencia, salvo que el juez, oyendo a las partes, considere conveniente citar a una nueva audiencia, por una sola vez.

Contra la resolución que niegue o admita la repetición de la diligencia de prueba o cite a una nueva audiencia no procede recurso alguno.

Artículo 295. Cuando el proceso se haya tramitado en vía sumaria, el Ministerio Público presentará sus conclusiones, y a continuación la defensa presentará las suyas. Si aquéllas fueren acusatorias, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, dictándose la sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a ésta. Si las conclusiones fueren de las contempladas en el artículo 281, se suspenderá la audiencia y se estará a lo previsto en el artículo 282.

II. ANÁLISIS DE DATOS

1. *Los delitos por los que se instruyeron los procesos penales*

En la ciudad de Hermosillo, de los 20 casos revisados, 12 se instruyeron por el delito de robo, los ocho restantes se llevaron a cabo por los delitos de violación (1), estupro (2), privación ilegal de la libertad (1), abuso de confianza (1), lesiones (1), y homicidio culposo (2).

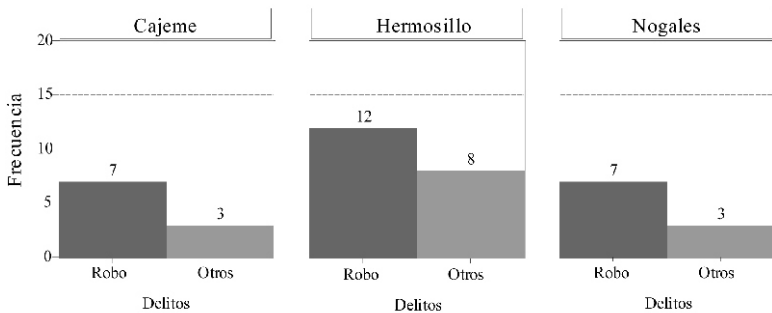
En Ciudad Obregón, de los 10 expedientes, sólo en tres se instruyó por un delito distinto al robo; dichos delitos fueron los si-

guientes: lesiones culposas que ponen en peligro la vida (1), contra funcionarios públicos (1) y homicidio (1).

En Nogales, de los 10 expedientes revisados, en siete, el delito por el que se instruyó la causa penal fue robo, el resto de los delitos se trató de lesiones (1), conducción punible (1) y encubrimiento (1).

En suma, de los 40 procesos analizados, 26 se instruyeron por el delito de robo y el resto por los delitos referidos en los párrafos anteriores.

Veamos la siguiente gráfica, en donde se nos muestran los delitos cometidos en cada municipio:



Por lo que toca al monto de lo robado, en algunos casos la cuantía fue mínima; por ejemplo, en un expediente, el objeto del delito fue una loción “7 machos”, por un costo de 39 pesos; en otro caso, el total de lo robado fue 596 pesos en efectivo; en Nogales, en uno de los procesos analizados, el monto fue de 672.50 pesos, producto de 15 desodorantes; en otro asunto de esa misma ciudad fronteriza, la cantidad a la que ascendió el objeto materia de delito fue de 1,000 pesos; en Hermosillo, se encontraron casos en que los objetos robados fueron, por ejemplo, una bicicleta, un taladro y cosméticos de mujer.

Los resultados de las entrevistas a jueces coinciden en que el delito de robo, en sus diferentes modalidades, es por el que se instruyen más procesos penales. A la pregunta ¿cuál es el delito por el que se llevan a cabo más procesos penales?, los jueces respondieron como a continuación se detalla.

Juez 1:

El delito que más se comete es el robo en sus diferentes modalidades (30%), luego le siguen los de violencia intrafamiliar e incumplimiento de obligaciones familiares (35% entre los dos), el resto se distribuye en los demás (30%).

Aquí el delito de violación está muy por debajo, en comparación con otros distritos del estado.

Juez 2: “El tipo penal de robo es el más común en todas las modalidades, aproximadamente un 50%; 10% lesiones, 10% fraudes y abusos de confianza, 10% abusos deshonestos y violaciones. Homicidios y secuestros son contados”.

Juez 3: “El delito de robo, sobre todo en casa habitación y en establecimiento comercial. Violencia intrafamiliar y lesiones un 10%. El otro 20% mezclado en incumplimiento de obligaciones familiares, conducción punible y otros. Violación y homicidio andan bajos”.

2. *Reparación del daño*

De los procesos penales proporcionados por los jueces, la mayoría se trató de causas penales instruidas por robo en sus diversas modalidades (principalmente, en casa habitación y robo en establecimiento comercial). En algunos casos, los procesados fueron detenidos en flagrancia. Por tal motivo, se recuperaron los objetos materia de delito y se entregaron a la víctima u ofendido.

En los casos en los que el Ministerio Público tenía la obligación de acreditar el monto de la reparación del daño, ninguno —por lo que toca a los expedientes revisados— presentó alguna constancia documental o elemento probatorio que sirviera para demostrar su monto, el juez dejó a salvo los derechos de la víctima para que en vía incidental los hiciera valer.

En los casos de robo con violencia ejercida en las cosas se recuperaron los objetos materia de delito, pero el Ministerio Público no solicitó ni hizo referencia al monto por los daños causados en la propiedad de la víctima u ofendido del delito, por ello, en algunos supuestos, el juez absolvió al pago de dichos daños.

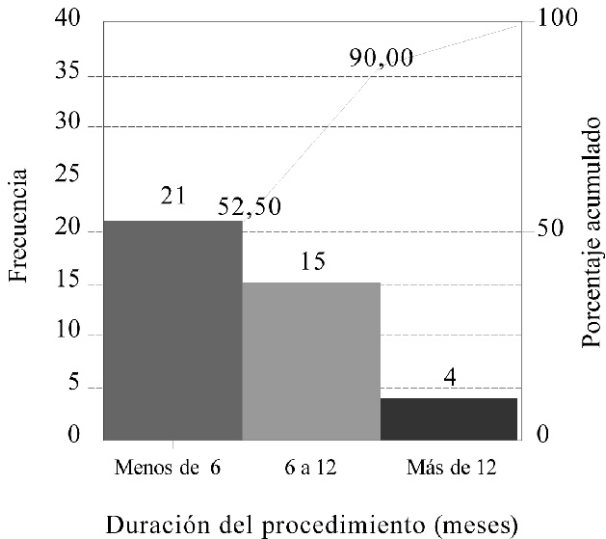
3. Duración del procedimiento (averiguación previa-sentencia)

De los 40 casos analizados, en 21 la duración del proceso fue de menos de seis meses; en 15 se ubica entre seis a 12 meses, y en cuatro la duración es de 12 meses o más.⁵⁵

Es pertinente advertir que en un número significativo de casos la defensa, durante el periodo de instrucción, no realizó actividad alguna, por ello la única prueba desahogada fue la declaración preparatoria.

⁵⁵ En cuanto a la duración del procedimiento penal, se observó en el juzgado de Hermosillo que de los 20 expedientes analizados, en 10 la duración fue menor de seis meses; en siete la duración se ubicó entre seis y doce meses; en el resto (tres) la duración se ubicó en 12 meses o más. Con relación al juzgado de Ciudad Obregón, de los 10 expedientes estudiados, en siete la duración del procedimiento fue menor de seis meses; el resto se ubicó en un periodo de seis a 12 meses. En el juzgado de Nogales, encontramos que en cuatro causas penales la duración es menor a seis meses, en cinco la duración se encuentra dentro de un periodo de seis a doce meses, y un sólo caso de más de doce meses.

Los datos son ejemplificados en la siguiente gráfica:



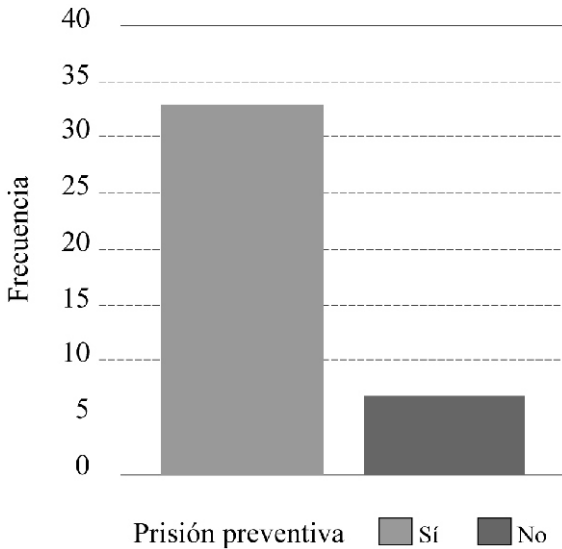
4. *Uso de prisión preventiva*

En 33, de los 40 expedientes, se le aplicó prisión preventiva al procesado, a pesar de no dictarse sentencia.⁵⁶

En varios casos, el delito no era grave y alcanzaba la libertad provisional bajo caución, pero no se solicitó a pesar de que el monto era mínimo. En Hermosillo, un proceso duró más de un año, y se dictó sentencia absolutoria.

⁵⁶ En Hermosillo, de los 20 expedientes analizados, en 16, al procesado le fue aplicada la prisión preventiva, sólo en cuatro casos gozó de la libertad durante el procedimiento. En Ciudad Obregón, de los 10 expedientes, en un solo caso el procesado no fue privado de su libertad durante el proceso. En Nogales, de 10 procesos, en ocho al inculcado se le aplicó la prisión preventiva durante la causa. En ocasiones, a pesar de que se trataba de un delito no grave y, por consiguiente, podía el procesado solicitar la libertad provisional bajo caución, no fue solicitada.

Véase la siguiente tabla:



Los resultados de las entrevistas a jueces corroboran que existe una alta tendencia a aplicar la prisión preventiva a procesados en causas penales. En esta ocasión, los jueces contestaron a la pregunta, ¿cuál es el porcentaje de procesados en prisión preventiva?

Juez 1: “De los cien que tengo actualmente en trámite, aproximadamente el 60% está en prisión preventiva”.

Juez 2: “Por ejemplo, de un total de 126 que tengo ahorita, detenidos son 67 y libres, 59”.

Juez 3:

De las dos secretarías que tengo, en una hay 88 procesos en trámite, de éstos, hay 70 casos con personas detenidas sin que se dicte sentencia.

En la segunda secretaría, de 104 procesos en trámite, en 84 están en prisión preventiva, según la última quincena.

5. Valor probatorio de las pruebas desahogadas en la averiguación previa

En la totalidad de los procesos tomados como muestra, el juez, al momento de dictar sentencia, se basó en las pruebas desahogadas en la etapa ministerial para tener por demostrado el cuerpo del delito y la responsabilidad penal.

El modelo procesal penal que se aplica en Sonora exige al Ministerio Público acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal (artículo 164, del CPPES). La carga probatoria para ejercitar acción penal resulta significativa, pues prácticamente en la etapa ministerial se desahogan las pruebas cuyo valor probatorio debe de ser suficiente para comprobar el cuerpo del delito; es decir, el hecho delictivo (la conducta descrita en la ley penal). Por otra parte, se le exige la existencia de elementos probatorios adecuados para demostrar la probable responsabilidad penal; por consiguiente, sólo resta en la etapa de instrucción y juicio aportar más pruebas (en caso de ser necesario) para convencer al juez que el procesado es plenamente responsable en la comisión del delito.

De los 40 expedientes estudiados, en ninguno el Ministerio Público ofrece pruebas, al parecer porque estima que las desahogadas ante él mismo, sin participación de la defensa y en forma secreta, contienen el valor probatorio necesario no sólo para que el juez dicte una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, sino para que dicte sentencia condenatoria.

En los procesos que se siguen por la vía ordinaria, no en todos los casos la defensa ofrece pruebas. Dicha situación puede deberse a tres supuestos: primero, que realmente no existan pruebas para sostener la posición de inocencia del procesado; segundo, que la estrategia consista en que se dicte sentencia a la brevedad posible para buscar en sentencia el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena; y tercero, por descuido, falta de pericia, negligencia del defensor.

En cualquiera de las causas citadas, las pruebas tomadas en consideración por el juez recaen prácticamente en aquellas desahogadas en la averiguación previa, pues la única que se desahoga en la instrucción y juicio es la declaración preparatoria, la cual, desde luego, también es tomada en consideración por el juez al momento de dictar sentencia, aunque su fuerza probatoria se encuentra condicionada a la declaración ministerial del indiciado y demás pruebas desahogadas ante el Ministerio Público.

Sólo en los casos donde la defensa ofrece pruebas —pues generalmente el Ministerio Público no lo hace, tal y como lo demuestra el estudio— se abre la posibilidad de que las desahogadas en la instrucción, a excepción de la declaración preparatoria que es obligatoria, sean consideradas por el juez al momento de dictar sentencia. Inclusive las desahogadas en la instrucción, en la gran mayoría de los casos, son desestimadas o insuficientes para que el juzgador, al momento de dictar sentencia, modifique el sentido del auto de formal prisión. Por consiguiente, éste dicta sentencia condenatoria, lo que revela la importancia de las desahogadas en la averiguación previa.

Hay jurisprudencia que establece la inmediatez procesal, que no es otra cosa que otorgar mayor valor probatorio a las pruebas desahogadas más cercanas a los hechos delictivos que se investigan, esto es, a las desahogadas en la etapa de averiguación previa.

Con el fin de ilustrar sobre este punto, se transcribe un criterio judicial:

PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACIÓN.

Los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial, son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en

cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5936/2000. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández.

Amparo directo 5946/2000. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández.

Amparo directo 556/2003. 31 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

Amparo directo 2136/2003. 11 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Miriam Sonia Saucedo Estrella.

Amparo directo 1996/2004. 13 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández.

Tesis I.6o.P. J/6, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XX, octubre de 2004, p. 2251.

En términos generales, en los procesos seguidos por la vía sumaria, las pruebas desahogadas en la averiguación previa contienen el valor probatorio suficiente para tener por demostrado el cuerpo del delito y no sólo la probable, sino la plena responsabilidad penal, tan cierto como que la única prueba que se desahoga en la instrucción, casi siempre, es la declaración preparatoria, por ello el valor probatorio decisivo de las pruebas recae en aquellas desahogadas en la etapa ministerial, y no en aquellas desahogadas en la instrucción ante el juez, tal y como puede observarse en la mayoría de las sentencias dictadas por los jueces. Un número

significativo de casos, según estadísticas oficiales, se lleva por dicha vía.⁵⁷

6. *Valor probatorio de las pruebas, desahogadas durante el proceso, para fines de la sentencia*

En los procesos que se siguen por la vía ordinaria, hay casos en los que la defensa no ofrece ninguna prueba durante el periodo de instrucción y etapa de juicio. De ahí que el peso decisivo de las pruebas se ubique en aquellas desahogadas en la etapa ministerial, y no en el de la etapa de instrucción.

En los procesos donde sí se ofrecen pruebas, que frecuentemente son testigos de descargo y careos, éstas, si bien son consideradas por el juez al momento de dictar sentencia, en la mayoría de los casos son insuficientes para desvirtuar lo ya realizado en la averiguación previa.

De los 40 casos analizados, sólo en dos las pruebas ofrecidas por la defensa en la etapa de instrucción —además de las desahogadas en la etapa ministerial— se les otorgó valor probatorio suficiente para lograr que el juez dictara sentencia absolutoria.

En un proceso se dictó sentencia absolutoria debido, principalmente, a que las pruebas desahogadas en la etapa ministerial no fueron suficientes para demostrar los supuestos previstos en el artículo 16 constitucional, ya que la única desahogada en la instrucción fue la declaración preparatoria, la cual por cierto fue estimada por el juez al momento de dictar sentencia.

En los procesos que se siguen por la vía sumaria cuando se dan los supuestos contemplados en el artículo 149 del CPPES, según los casos analizados; por lo general, la única prueba que se desahoga durante el periodo de instrucción es la declaración preparatoria, por ello, prácticamente las desahogadas en el periodo de instrucción, en cuanto al valor decisivo para demostrar

⁵⁷ Según estadísticas proporcionadas por magistrados del Poder Judicial del Estado.

el cuerpo del delito y la responsabilidad penal, no son del todo significativas.

7. Criterios judiciales citados por los jueces en la sentencia

En Hermosillo, se revisaron 20 expedientes; en 13, el juez, al momento de dictar sentencia, se apoyó en criterios judiciales, en el resto (siete) no se hace referencia.

Algunos criterios, en los que se apoyaron los jueces, llevaban los rubros que a continuación se describen:

CONFESIÓN. VALOR PROBATORIO...
 CONFESIÓN. SU VALOR PROBATORIO...
 PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. IMPORTANCIA DE LA...
 PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACIÓN DE LA...
 RETRACTACIÓN. INMEDIATEZ...

De los 10 expedientes revisados en Ciudad Obregón, en ocho la jueza se apoyó en tesis judiciales o jurisprudencia. Algunos rubros se presentan a continuación:

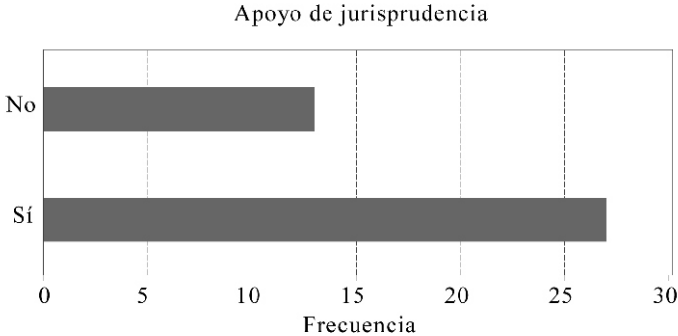
CONFESIÓN. VALOR DE LA...
 AGENTES APREHENSORES. VALOR DE SU DICHO...
 PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALOR DE LA...

De los expedientes analizados en Nogales, en seis la juzgadora se apoyó en criterios judiciales. Algunos rubros son:

CONFESIÓN. VALOR DE LA...
 PRUEBA INDICIARIA. CÓMO OPERA EN MATERIA PENAL...
 CONFESIÓN INDIVISIBLE...

En síntesis, de los 40 expedientes revisados, en 27 el juez se apoyó en criterios judiciales para dictar sentencia. Los más frecuentes tienen relación con la prueba confesional, la prueba indi-

ciaria y, ocasionalmente, con la aplicación del principio de inmediatez procesal.



Por lo que toca a este punto, cabe resaltar el criterio judicial de inmediatez procesal debido a que se utiliza frecuentemente por los jueces para apoyar sus resoluciones.

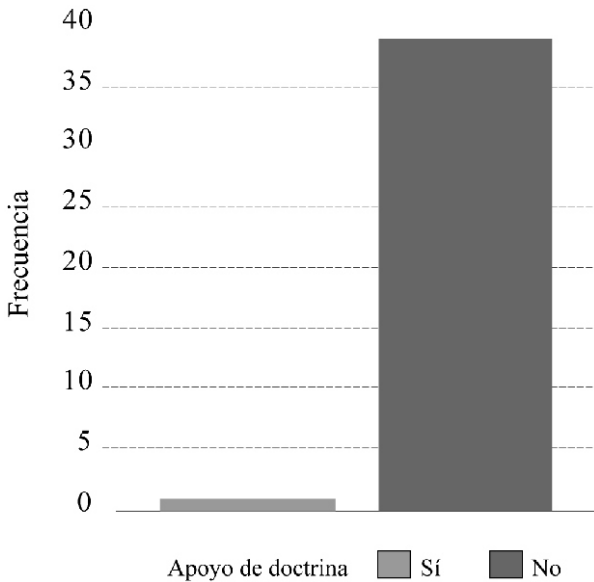
Dicho criterio judicial consiste, precisamente, en darle mayor valor probatorio o preferencial a las primeras declaraciones rendidas ante el Ministerio Público (órgano administrativo perteneciente al Poder Ejecutivo); se aplica en declaraciones rendidas de víctimas u ofendidos por la comisión del delito, testigos y declaraciones del indiciado.⁵⁸

Algunas de las razones que apoyan este criterio consistente en que las versiones son más creíbles por ser próximas a la comisión del delito, y no hay tiempo para que quienes las producen reflexionen sobre la conveniencia de alterar los hechos.

8. Criterios doctrinales

De los 40 procesos analizados, sólo en un caso el juez se apoyó en doctrina para apoyar sus razonamientos en la sentencia. Veamos la gráfica:

⁵⁸ En algunas tesis se encuentra como intermediación procesal.



9. Citas o referencias a tratados internacionales

De los 40 procesos, materia de análisis, en ninguno se hizo referencia a una norma contenida en tratados internacionales firmados por México, los cuales, según el artículo 133 de la CPEUM, forman parte del derecho positivo mexicano como ley suprema de la Unión, y se encuentran por encima de leyes secundarias, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

10. Amparos presentados en contra de resoluciones dictadas durante el proceso

De los 40 procesos analizados, en ninguno de ellos se interpuso el juicio amparo contra alguna resolución o acto de autoridad realizado por el Ministerio Público en la averiguación previa, o por las actuaciones del juez durante la instrucción y juicio.

Sobre este punto, cabe agregar que cuando se interpone amparo, difícilmente se otorgan, y muchos ni siquiera llegan a la etapa de resolución por motivos diversos.

Por ejemplo, del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2007, en el Juzgado Cuarto de Distrito se tramitaron 151, se resolvieron 134, de los cuales sólo se concedió el amparo de la justicia federal a 12, y 28 no fueron amparados.

En ese mismo lapso, en otro órgano jurisdiccional, en el Juzgado Octavo de Distrito se tramitaron 181, de los cuales se resolvieron 109, no se amparó a 58 y sólo se concedió el amparo a 51.⁵⁹

Ambos juzgados pertenecen a la jurisdicción que comprende el estado de Sonora.

Esta tendencia de interposición de amparos tan altas, contrasta con los pocos amparos que se conceden a las personas agraviadas.

Es importante señalar la alta probabilidad de que los amparos presentados, así como los concedidos, correspondan al ámbito federal y no al local, pues como se desprende de la muestra recabada en esta investigación, no se presentó en ningún caso este juicio, a pesar de que había casos que evidentemente lo ameritaban.

Muchos factores pueden influir para que no se utilice este medio de protección constitucional, por ejemplo, los honorarios que cobran los abogados particulares por su realización y seguimiento; desde luego, los defensores públicos también pueden presentarlos sin costo alguno para los agraviados.

III. OBSERVACIONES

Como se aprecia de los resultados de la investigación documental, la mayoría de los procesos se integraron por delitos patrimoniales, específicamente robo en sus diversas modalidades. Se trató, por lo general, de asuntos de poca cuantía (objeto del delito: bicicletas, lociones, licor, etcétera). No en todos los casos se

⁵⁹ La fuente de información fue obtenida del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en la Dirección General de Estadística del Poder Judicial.

utilizó violencia, pero cuando ésta concurrió, recayó principalmente en las cosas.

En la mayoría de los procedimientos, pudo otorgarse o la libertad provisional bajo caución o la suspensión condicional de la pena; es decir, se trató de delitos no graves.

También se integraron procesos por delitos contra la vida y la salud (lesiones y homicidio) cometidos en condiciones donde la víctima u ofendido tenía algún tipo de relación con el sujeto activo (aunque hubo algunas excepciones), lo cual facilitó la investigación. Esto también se presentó en los delitos sexuales.

El tipo de procesos que se analizaron revela, por lo general, poca complejidad y exigencia en materia de investigación. Ello no significa que no se instruyan procesos complejos y graves donde se requiera una gran actividad en todos los ámbitos, pero sí se puede inferir que son excepcionales o no muy frecuentes.

En cuanto a las características aludidas de los procesos analizados, son semejantes a las obtenidas en otras investigaciones realizadas sobre el sistema de justicia penal mexicano, así por ejemplo, recientemente investigadores del Centro de Investigación y Docencia Económicas realizaron una investigación y los resultados fueron:

Las estadísticas del INEGI y las recabadas por el CIDE revelan que nuestro sistema se concentra en perseguir delitos de baja cuantía cometidos en flagrancia. Esto resulta en que los altos índices de impunidad recaigan sobre una variedad de delitos relevantes socialmente, delitos que requieren de una investigación compleja para ser resueltos, y en gran parte son del crimen violento.

En México, el trabajo de inteligencia investigativa, que es asignado a las policías en la mayoría de los sistemas del mundo, lo intentan realizar los miles de abogados que reclutan las procuradurías como agentes del Ministerio Público. Esa formación en leyes puede ser complementaria, pero no sustituye a la formación de detectives. Los oficiales del Ministerio Público son funcionarios que intentan investigar sin salir de su oficina, man-

teniendo “un contacto epistolar” con los policías judiciales que son asignados temporalmente al caso, peritos y demás intervinientes. Sometidos a la cultura del expediente legal y siendo medidos por métodos cuantitativos burdos, los funcionarios están más preocupados por “completar” un expediente que por realizar una investigación exitosa... En México, 71% de los casos consignados concluyen en sentencia, es decir, recorren todo el trayecto del proceso penal, a pesar de que se trate de casos menores donde virtualmente no hay controversia acerca de la responsabilidad o los hechos (recordemos que 50% de los casos son robos menores, sin violencia, detectados en flagrancia).⁶⁰

Es interesante ver que desde 1824, en las legislaciones locales de varios estados de la República mexicana, se preveían brillantes ideas para evitar el atraso en los juicios, y resolver en una sola instancia las controversias penales, civiles, etcétera, cumpliendo así con el principio de justicia pronta y expedita.⁶¹

Siguiendo con nuestro tema, decíamos que la mayoría de los procesos que se instruyeron son por robo, cuya gravedad no es alta y con un grado de complejidad mínimo.

Respecto a la reparación del daño, ésta se encuentra debidamente regulada en los artículos 29 al 40 del CPES. La víctima u ofendido tienen derecho a obtenerla en los términos previstos en dichas disposiciones, y de conformidad con el artículo 20, apartado B de la CPEUM, y 129 bis, fracción III del CPPES.

Del estudio de casos, podemos inferir que existen algunas deficiencias en cuanto al cabal cumplimiento de las citadas disposiciones, ya que sólo excepcionalmente se condena al daño moral, a pesar de tener derecho a ello o, en su caso, la forma de establecer el monto de dicha reparación no queda muy clara.

⁶⁰ Roberto Hernández y Layda Negrete, profesores investigadores del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A. C.

⁶¹ Cruz Covarrubias, Armando Enrique y Barragán Barragán, José, “Los juicios orales en la Constitución de 1812 y en el constitucionalismo local mexicano”, *Lex*, México, 3a. época, año XI, núm. 144, junio de 2007, pp. 42 y ss.

En varios de los expedientes revisados se dejaron a salvo los derechos de la víctima u ofendido para que lo exigieran en incidente de liquidación, debido a que el Ministerio Público, durante el proceso, no demostró su monto.

Por lo que respecta a la duración del procedimiento penal, de conformidad al texto constitucional, todo procesado debe ser juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa (artículo 20, apartado A, fracción VIII de la CPEUM). Podemos señalar que si se cumple, en términos generales, con dicha normatividad, aunque hay casos (alrededor del 10%), sobre todo en delitos graves y complejos, en los que la duración se prolonga a 12 meses o más.

Por lo que concierne al uso de la prisión preventiva, se atiende a un catálogo de delitos graves, tal y como se desprende del artículo 187 del CPPES, ello en contradicción con los tratados internacionales (artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Cárdenas Rioseco señala:

En México, respecto de la libertad del inculcado durante el proceso, existe una evidente contradicción entre la legislación interna y los tratados internacionales.

En efecto, el criterio seguido por nuestra legislación federal de establecer como fundamento de la obtención de la libertad bajo caución la gravedad del delito y la afectación importante de valores fundamentales de la sociedad; o bien, como se establece en la legislación del Distrito Federal, el criterio de gravedad de acuerdo con el término medio aritmético, no encuentran soporte en las convenciones internacionales suscritas por México, que jerárquicamente están por encima de las leyes federales [y también leyes locales como lo es el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora],⁶² ya que con relación a los presupuestos que autorizan el dictado de la prisión preventiva, los pactos interna-

⁶² El contenido entre corchetes es mío.

cionales son evidentemente más garantizadores que lo previsto en nuestro ordenamiento interno, ya que según se ha manifestado, lo único que autoriza a mantener a una persona acusada de haber cometido un delito privada de su libertad durante el proceso, es la necesidad de asegurar su comparecencia durante el proceso cuando exista riesgo de fuga.

Ya mencionamos también que de acuerdo con los tratados internacionales, la detención preventiva es una medida excepcional que procede exclusivamente en aquellos casos en que exista una sospecha razonable de que el inculpado pueda evadir la acción de la justicia; los criterios de gravedad o de afectación a valores fundamentales de la sociedad, no sólo no encuentran fundamento en las convenciones internacionales, sino que van en contra de la jurisprudencia de los organismos internacionales, y de los informes y observaciones generales que periódicamente se emiten.⁶³

En cuanto a la aplicación de la prisión preventiva, en la mayoría de los casos se utiliza.⁶⁴

En cuanto al abuso de la prisión preventiva, el caso de Sonora no es la excepción, pues existen estudios que demuestran que se presenta en otras latitudes del territorio mexicano:

La policía judicial es famosa por su proceder arbitrario en el trato a los acusados, y por vender órdenes de aprehensión a acusados que tienen algún poder económico. Sus fallas más profundas tienen que ver con una debilidad técnica elemental: son incapaces de realizar un manejo adecuado de escenas del crimen, función que comparten con el Ministerio Público y peritos (levantar información de testigos, hacerse de información de maneras prácticas). La policía judicial, en su interacción con el Ministerio Público, convierte toda investigación en un trámite. Esta policía opera en medio de enormes retos informáticos, que con mucha frecuencia vuelve inútil la investigación.

⁶³ Cárdenas Rioseco, Raúl F., *La prisión...*, cit., nota 46, p. 73.

⁶⁴ Los jueces, durante la entrevista, coincidieron en este punto.

El INEGI reporta una tasa de eficiencia del 40% en cumplimiento de órdenes de aprehensión. En estas condiciones, es claro que la policía judicial es un obstáculo severo para conducir procesos penales como lo exigen los estándares internacionales, es decir, procesos en que el imputado esté por regla general en libertad. En México, por el contrario, la gran mayoría de los procesos penales se conducen “con detenido”. Cerca del 50% de la población carcelaria en México está esperando sentencia, y hay estados en que la población que espera sentencia representa el 70% de la población carcelaria. Tal abuso de la prisión preventiva distorsiona los incentivos de operación adecuados en un proceso penal: decrece aún más la calidad de las investigaciones, coloca a los jueces penales en un compromiso de legitimidad severo, “cuando tienen que absolver a un acusado reconociendo entonces haber tenido preso a un inocente”, y compele a la defensa a buscar sentencias condenatorias rápidas, con esperanza de que el acusado obtenga una pena mínima y beneficios de preliberación.

Por cuanto hace al valor de las pruebas desahogadas durante el proceso, para fines de sentencia, hay algunas jurisprudencias y criterios judiciales que limitan o, en su caso, condicionan su valor probatorio, pues otorgan un valor probatorio preferencial a las desahogadas en la etapa ministerial. Algunos de estos criterios judiciales se presentan a continuación:

PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACIÓN.

Los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y el recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el

tiempo; finalmente, el recuerdo, como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos, se va olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5936/2000. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández.

Amparo directo 5946/2000. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández.

Amparo directo 556/2003. 31 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

Amparo directo 2136/2003. 11 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Miriam Sonia Saucedo Estrella.

Amparo directo 1996/2004. 13 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández.

Tesis I.6o.P.J/6, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XX, octubre de 2004, p. 2251.

TESTIGOS. VALOR PROBATORIO DE SUS PRIMERAS DECLARACIONES.

Atendiendo a la naturaleza del procedimiento penal, debe darse preferencia a las primeras declaraciones que producen los testigos y no a las modificaciones o retractaciones posteriores, si éstas no se encuentran debidamente comprobadas, por ser aquéllas las producidas de manera espontánea, y ser consecuentemente de mayor veracidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 28/90. Pedro Alejandro Espinoza Calzada y otro. 26 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fernando Hernández Piña.

Amparo directo 146/91. José Hugo Labra Orihuela. 28 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 420/91. Jorge Alberto Varillas Flores. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 375/92. Enrique Vicente Villaseñor de la Lama. 18 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 301/93. Adrián Romero Hernández. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Tesis II.3o.J/63, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 70, octubre de 1993, p. 60.

RETRACTACIÓN INEFICIENTE.

En presencia de la retractación judicial del inculpado, respecto de lo confesado ante el Ministerio Público, el juzgador no puede pronunciar un fallo absolutorio con apoyo en tal retractación, pues en ese caso debe prevalecer el principio procesal de que el juzgador debe estar a la primera de las manifestaciones del inculpado, por encontrarse próxima a la realización del evento, y tener mayor probabilidad de que sea cierta, sincera y verdadera, y no a la posterior, en la que, alterando los hechos, modifica su relato para exculparse o atenuar su responsabilidad penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 501/93. Cristóbal Cisneros Briseño. 10 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Amparo directo 29/94. Federico Cruz Huiguichi. 10 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Hernández Ochoa.

Amparo directo 368/94. Bonifacio Hernández Briceño. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Amparo en revisión 16/95. José Dolores Anaya Mendívil. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Gloria Flores Huerta.

Amparo directo 484/96. Alfredo Salido Torres. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Rafael Andrade Bujanda.

Tesis V.2o.J/25, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. IV, octubre de 1996, p. 454.

Conforme al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 194 y 195, entre otros de la Ley de Amparo, los operadores del derecho, ministerios públicos, defensores, jueces y magistrados están obligados a aplicar la jurisprudencia emitida por determinados órganos del Poder Judicial de la Federación. Sobre este punto, atendiendo al estudio de casos, no siempre los juzgadores se apoyan en criterios judiciales para resolver.

En cuanto a la utilización de la doctrina por parte de los jueces, es mínima, a pesar de que es una fuente del derecho que puede tomarse en consideración para efecto de sentencia.

Por lo que concierne a los amparos presentados contra resoluciones del Ministerio Público o de los jueces, durante el procedimiento penal, no se plantearon, a pesar de que, en algunos casos, pudiera proceder por violaciones a garantías individuales.⁶⁵

⁶⁵ Véase apartado de observaciones del capítulo II.